

o
+
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre primero (1º) del dos mil diecinueve (2019.)

Teniéndose en cuenta que quien suscribe el escrito que antecede (F.165), ésta carece de personería para actuar dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha MARZO 23-2017 (f. 130-131), el Despacho se abstiene de resolver lo pretendido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 774-2004.
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 537 al 5415 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por la Doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, como apoderada judicial de los demandados MARTHA YANETTE MORA PABON y JAIME ROJAS FONSECA, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



[Faint text: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia]

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rda. 054-2014
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02 -10 -2019, a las 8:00
A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el poder allegado (F. 87 al 91), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial del demandante BEST BUY S.A.S. – JAPOLANDIA MOTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 687-2015
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02 – 10 - 2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, primero de octubre de dos mil diecinueve

2016-461

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veintiséis de agosto hogaña, mediante el cual se dispuso improbar el remate celebrado el treinta de julio de este mismo año, e imponer una multa al accionante equivalente al veinte por ciento del avalúo del bien por el cual se hizo postura, esto es \$5.840.000, oo.

Como sustento del recurso horizontal en mención sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

Que se manifiesta por el Despacho que no es posible aprobar el remate debido que a pesar de haberse pagado el impuesto del 5% dentro del término de los cinco días como lo establece la norma, el recibo de pago no se allegó oportunamente.

Que al Despacho le corresponde tener en cuenta que la apoderada del actor realizó el pago oportunamente dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate y que los cinco días el código lo condiciona es para efectuar el pago no en cuanto a presentar el recibo de pago dentro de los mismos cinco días.

Que con la improbación del remate se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Surtido el traslado de rigor del mencionado recurso, el accionado guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en cita, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debe tenerse en cuenta que la diligencia de remate se practicó el treinta de julio hogaña, adjudicándose el bien mueble objeto de subasta al actor, indicándose que el rematante debía consignar el 5% del valor del remate.

Ahora bien, el artículo 453 del C. G. del P., rotulado **Pago del precio e improbación del remate**, en su inciso inicial contiene el término de cinco días previsto por el legislador en el que el rematante **deberá** consignar el saldo del precio y, además de ello **“presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.”** (Negrillas fuera de texto)

La misma norma en el aparte inicial del inciso final dispone, "Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura;...

Así las cosas, armonizando los enunciados dos incisos de la referida norma claramente y sin hesitación alguna se tiene que dentro del único término allí previsto, de cinco días, pues no hay otro término a cumplir, se deben realizar por el rematante dos actuaciones para que el remate realizado sea aprobado y, si así no se hiciera, para el presente evento, se le impondrá como sanción procesal la improbación del remate y, como sanción económica la cancelación del crédito por el equivalente al veinte por ciento del avalúo del bien por el cual se hizo postura.

Ahora, al ubicarnos en la situación material ocurrida al interior del proceso se tiene, que si bien es cierto que de acuerdo con la copia de la transacción bancaria efectuada por el actor y que reposa al folio 113, se tiene que la misma se produjo el **02/08/2019**, por concepto de Impuesto de remate por \$1.022.000, oo, realizada por el actor, conforme a lo ordenado en la diligencia de remate y en la norma en cita, es decir dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la subasta que lo fue el **30 de julio de 2019**, pero se presentó el **9 de agosto de 2018**, esto es, dos días después, ya que el término le precluyó el **6 de tal mes y año**, situación esta que fue la expuesta en el auto recurrido.

Con fundamento en lo anterior, para este Operador judicial no es de recibo lo argumentado por el recurrente cuando afirma que el término de cinco días previsto en el precitado artículo 453 del C. G. del P., es para que se efectúe el pago del impuesto de remate, más no para que se allegue el soporte o consignación del respectivo pago, pues como quedare expuesto la norma en cita contiene únicamente un término y ese término es de cinco días, de donde se concluye que el legislador lo que quiere es que acción de consignar el referido impuesto y la presentación de su comprobante se realicen o efectúen dentro del mismo término y no en otro, pues no existe otro término en dicha normativa, por lo que inexorablemente el que se debe cumplir es tal término, máxime que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares como lo ordena el artículo 13 de la codificación en cita, sin que ello quiera decir que se esté incurriendo en un exceso ritual manifiesto como lo pregona la recurrente.

El anterior discurso sirve de sustento para mantener el auto recurrido.

Por otro lado, la actora subsidiariamente interpone el recurso de apelación el que no se concederá por improcedente, ya que no es apelable dicho proveído de manera general ni específica por la ley procesal. (Artículos 321 y 453 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído recurrido del veintiséis de agosto hogafío, por lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el actor, conforme a lo motivado.

TERCERO: Por Secretaría practíquese reliquidación del crédito y aplíquese la sanción dispuesta en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el **02 de
OCTUBRE de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** –NIT.: 890.903.938-8 frente a **COSMOCOPIA COLOMBIA LTDA** -NIT.: 800.234.370-7, **DANIEL SANTAMARIA PAREDES** -C.C. 19.140.55 y **LEONOR PAREDES DE SANTAMARIA** –C.C. 37.825.420, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4053-005-**2016-00653-00**, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea los demandados de **la referencia** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: BBVA, BOGOTÁ y AV VILLAS**, Límitese la medida hasta por la suma de \$179.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Primero (1º) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 447 del C.G.P., el Despacho accede a la petición presentada de entrega de depósitos judiciales, obrante a folio 59, y ordena la expedición de la correspondiente orden de pago, a nombre de la parte ejecutante, señor ANGEL OLINTO MORANTES MARTINEZ, hasta cubrir en su totalidad la obligación.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA, **02 OCT 2019**
notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 143 y 144, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

De igual forma y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 143 y 145), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$39.108.000.oo**, del bien inmueble identificado con **M.I. N° 260-131332** y **Numero predial N° 01-01-00-00-0030-0043-0-00-00-0000**, el cual incrementado en un 50%, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO** por la suma de **\$58.662.000.oo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rda. 401-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-10-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-2017-00406-00 instaurado por **RF ENCORE S.A.S. (CESIONARIO)** frente a **JERSSON OMAI ESPINEL ORDOÑEZ**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisado el derecho de contradicción del curador ad – litem del demandado denota el Despacho que si bien es cierto que el extremo pasivo contestó la demanda, no menos lo es que no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que respecto a las excepciones de mérito “Buena fe por parte de mi poderdante” y “legítima confianza” no se expresaron los hechos en que se fundamentan y no se acompañan las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo establecido por el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

“Para la formulación de excepciones de mérito el ejecutado debe precisar los hechos en que tengan fundamento y aportar las pruebas para demostrarlas. Si en su defensa el ejecutado hace planteamientos que no sean alegación de hechos, aunque los denomine excepciones no lo son y no deben recibir tratamiento de tales. Así debe ser cuando bajo el rotulo de excepción el ejecutado e limita a discutir los requisitos formales del título ejecutivo, pues esa conducta constituye un cuestionamiento del mandamiento ejecutivo que debe formularse por la vía del recurso de reposición contra este (art. 430, inc. 2º)”. Código General del Proceso Comentado, Ediciones Escuela de Actualización Jurídica, Rojas Gómez, pág. 717).

De otra parte resulta pertinente transcribir el siguiente aparte el compendio de Teoría y Práctica De Los Procesos Ejecutivos, Ediciones Doctrina y Ley, Sexta Edición, Jaramillo Castañeda, página 489, que expresa:

“Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlos, pues las excepciones más, que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

una denominación jurídica son hechos que se deben concretar al opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, sino está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento.

Congruencia.

*Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente **“... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por este, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran formulas sacramentales” (LXXX, 715), pues las excepciones “... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizarse la defensa” (No. 1949, 524) razón por la cual “... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto” (CXXX, 19). (Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra. Sentencia de Octubre 13 de 1993).***



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otro lado y analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.700.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-**2017-00634-00** instaurado por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S** frente a **FRANKLIN ANTONIO PEÑALOZA y WILLIAM DUQUE MONTOYA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisado el derecho de contradicción del curador ad – litem de los demandados denota el Despacho que si bien es cierto que el extremo pasivo contesto la demanda, no menos lo es que no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que respecto a las excepciones de mérito “*Mala fe*” y “*legítima confianza*” no se expresaron los hechos en que se fundamentan y no se acompañan las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo establecido por el numeral 1º del artículo 442 ibídem

“Para la formulación de excepciones de mérito el ejecutado debe precisar los hechos en que tengan fundamento y aportar las pruebas para demostrarlas. Si en su defensa el ejecutado hace planteamientos que no sean alegación de hechos, aunque los denomine excepciones no lo son y no deben recibir tratamiento de tales. Así debe ser cuando bajo el rotulo de excepción el ejecutado e limita a discutir los requisitos formales del título ejecutivo, pues esa conducta constituye un cuestionamiento del mandamiento ejecutivo que debe formularse por la vía del recurso de reposición contra este (art. 430, inc. 2º)”. Código General del Proceso Comentado, Ediciones Escuela de Actualización Jurídica, Rojas Gómez, pág. 717).

De otra parte resulta pertinente transcribir el siguiente aparte el compendio de Teoría y Práctica De Los Procesos Ejecutivos, Ediciones Doctrina y Ley, Sexta Edición, Jaramillo Castañeda, página 489, que expresa:

“Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlos, pues las excepciones más, que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

una denominación jurídica son hechos que se deben concretar al opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, sino está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento.

Congruencia.

*Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente **“... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por este, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor”** (LXXX, 711), por cuanto **“proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran formulas sacramentales”** (LXXX, 715), pues las excepciones **“... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizarse la defensa”** (No. 1949, 524) razón por la cual **“... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”** (CXXX, 19). (Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra. Sentencia de Octubre 13 de 1993).*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otro lado y analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$600.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

G. del P. **TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre primero (1º) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento a lo requerido por auto de fecha Agosto 28-2019, hace saber al Juzgado que la fecha en que la parte demandada canceló las cuotas en mora fue el 27 de Mayo -2019.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora hasta " MAYO 27-2019 ", al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, al desglose pretendido, dentro del cual se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes y ordenar el archivo definitivo del expediente.

El Despacho se permite hacer claridad que los oficios de desembargo solo se deberán hacer entrega a la parte demandada, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de LAS CUOTAS EN MORA, hasta " MAYO 27-2019 ", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: A costa de la parte actora se ordena el desglose de los títulos allegados como base de la presente ejecución hipotecaria, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos continúan vigentes, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad, previa cancelación del arancel judicial legal correspondiente.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales solo deberán hacerse entrega a la parte demandada, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 830-2017.
carr..
o



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-10-2019.....-

--- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre primero (1º) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede (F.101), es del caso antes de acceder a lo pretendido, ordenar oficiar a la DIAN para que se sirvan in formar sobre el estado actual del **Proceso Administrativo de COBRO COACTIVO / LA NACIÓN**, (OBLIGACIONES TRIBUTARIAS), contra JORGE HERNAN FLÒREZ LOMONACO (C.C. 19.209.637 Bogotá), NIT 19.209.637-1, dentro del cual se encuentra registrado embargo de remanente decretado y comunicado por éste Despacho Judicial , de conformidad con la RESOLUCIÓN Nª 000326 (MARZO 21-2019), emanado por la DIAN (F. 92) , cuyo embargo inicialmente fue comunicado por ésta Unidad Judicial a través del oficio Nª 8768 (Noviembre 13 - 2018) . Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 961-2017.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-10-2019...

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre primero (1º) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento a PERSONAS INDETERMINADAS, no compareció persona alguna, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado por la SECRETARÍA DE GOBIERNO – AREA DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA CIUDADANA -, DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través del escrito obrante al folio Nª 555 -555 vuelto, es del caso ordenar suministrar la ubicación y nomenclatura correspondiente al bien inmueble identificado con la M.I. 260-41566 de Cúcuta, dándose alcance a lo comunicado y solicitado mediante el auto-oficio Nª 5097 de fecha 21-06-2019 –

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS al Abogado JAIRO ALBERTO NIÑO POVEDA, el cual recibe notificaciones en la AVENIDA GRAN COLOMBIA Nª 3E-32 EDIFICIO LEIDY, OFICINA 225, CÚCUTA, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,**

2) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha AGOSTO 29-2018, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

3) Ordenar dar alcance a lo comunicado y solicitado a través del auto-oficio Nª 5097 de fecha 21-06-2019, reseñándose la ubicación y nomenclatura, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. Nª 260-41566 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Declaración Pertenencia.
Rdo.170 -2018.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nª _____

fijado hoy 02-10-2019 a las _____

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Julio 18-2019 (folio 75), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Julio 18-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARLENE TORRADO ROPERO, al ABOGADO Dr.: HECTOR MANUEL FLOREZ BAUTISTA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: hemafloba@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Abril 19-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 289-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (EXTRAORDINARIA) radicado No. 54001403005-2018-00320-00 instaurado por **DIOCELINA ROJAS OVALLES y FERNANDO CORREA RODAS** contra **SODEVA LTDA y las demás personas indeterminadas**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

En este estado del proceso, advierte este Operador Jurídico que el extremo pasivo está conformado por **SODEVA LTDA y las demás personas indeterminadas**, estando a la fecha pendiente por notificarse las segundas a través del emplazamiento ordenado en providencia del 21 de Marzo del anuario (f 199), por lo que una vez surtida la anterior notificación, se contabilizaría un año para dictar sentencia, conforme a lo previsto por el inciso primero del artículo 121 del C.G.P.

Sin embargo, resulta imprescindible transcribir el siguiente aparte del artículo 90 del C.G.P que expresa:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Advierte el Despacho que la demanda fue presentada el 11 de Abril del 2018 (f 155), y dentro del término legal de los treinta (30) días siguientes se profirió auto de rechazo de la demanda y remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto), esto es, el 25 de Abril del mismo año (f 157 y 158).

No obstante, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en auto del 23 de Agosto del 2018 (f 168 y 169) propuso conflicto negativo de competencias, que fue dirimido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad a través de proveído del 14 de Septiembre del 2018, quien asignó la competencia a este Estrado Judicial.

El expediente fue remitido con oficio No. 2018-4734 del 05 de Octubre del 2018 y radicado en la Secretaría de esta dependencia el 23 de Octubre del mismo año (f 171).

Por auto del 09 de Noviembre del 2018 se declaró inadmisibile la demanda (f 172) y previamente a proferir admisión, en auto del 13 de Diciembre del 2018 se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (f 178) con el fin de que expidiera el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, por lo que posteriormente por proveído del 30 de Enero del anuario (f 185) se ordenó requerir a la parte actora con el fin de que allegara recibido del correspondiente oficio.

El 12 de Febrero del año en curso (f 188) la parte actora presenta reforma de la demanda, la cual es admitida por auto del 21 de Marzo de los corrientes (f 199).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Corolario de lo anterior, advierte el Despacho que a pesar de que el auto de rechazo de la demanda se profirió dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, es menester contabilizar dicho término a partir de la fecha en que la presente acción declarativa es remitida a esta Unidad Judicial, en virtud del conflicto de competencias dirimido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, pues bien, la demanda se radico nuevamente en este Despacho el 23 de Octubre del 2018, y aunque se profirieron dos proveídos previos a proferir admisión de la demanda, el auto admisorio se emitió fuera del término previsto en el artículo 90 del C.G.P., razón por la que no se deberá contabilizar un año para dictar sentencia a partir de la fecha de notificación del demandado, sino a partir del momento en que presento la demanda, lo que para el sub judice es la fecha en que se radico en la Secretaria de esta Unidad Judicial como consecuencia de la competencia asignada por el Superior Jerárquico, es decir, que el término para dictar sentencia vencería el 23 de Octubre del 2019.

Por otro lado encuentra el Despacho que el apoderado demandante ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del 21 de Marzo del anuario (f 199), sin embargo, a la fecha no ha dado cabal cumplimiento al numeral 5º del mentado auto, es decir, aunque ha realizado la publicación del listado emplazatorio de las personas indeterminadas, no lo ha hecho conforme a lo preceptuado por el artículo 375 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem.

Lo anterior teniendo en cuenta que tres veces se requirió a la parte actora¹ para que se sirva realizar el emplazamiento conforme al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, siendo el último requerimiento a través del auto del 09 de Septiembre del año en curso (f 284).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a prorrogar el término por seis meses a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo estipulado por el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que reza:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Resulta menester recordar que si bien es cierto que este Despacho no emitió el auto admisorio dentro del término estipulado en el artículo 90 ibídem, también es cierto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos.

¹ Autos del 05 de Junio del 2019, f 220; del 05 de Agosto del 2019, f 267; del 26 de Agosto del 2019, f 278.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 341 del 2018, Expediente T-6.708.920, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO que explica:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, **que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.** Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la **conducta procesal de las partes**, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*”

***La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden.** En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...”*

Lo expuesto, permite a este Estrado Judicial hacer uso de la prórroga de seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveído para seguir conociendo de esta acción coercitiva, conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P.

De otra parte, encuentra este Operador Jurídico que contra el auto del 09 de Septiembre del anuario (f 284), fue interpuesto recurso de reposición por el apoderado demandante, argumentando lo siguiente:

“El día 31 de marzo del 2019 se publicó en la página 4C en el diario La Opinión el edicto emplazatorio de que trata el artículo 108 del C.G.P. por la parte demandante... y de manera errada se anotó la dirección calle 12 No. 0-256 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, siendo lo correcto calle 12 No. 0-26 del barrio Aeropuerto de Cúcuta, al advertir tal yerro por la parte demandante se procedió de manera inmediata a corregir tal error, siendo nuevamente publicado la semana siguiente... en esta nueva oportunidad se publica de manera correcta la dirección como se puede avizorar en el edicto allegado de la página 4C del día domingo 7 de abril del 2019 y su respectiva constancia de la publicación web, entregada el 10 de abril hogaño, pero es hasta el día 05 de junio que se pronuncia el despacho con la inobservancia de tal edicto allegado con la corrección...”

Otorgado el traslado de rigor a la réplica horizontal, se tiene que la parte demandada guardó silencio, por lo que el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponda.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“El objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto.

También con el ejemplo de los recursos se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial, llamase auto o sentencia, conforme lo subdivide del artículo 278 del Código General del Proceso:

Son sentencia las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que decidan el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelvan los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Esta facultad que tiene de emplear los recursos que tiene el litigante que ha sufrido un agravio emerge cuando el funcionario que administra justicia incumple con su deber de decidir las controversias secundum jus; es decir, cuando no atina en la ley aplicable al caso controvertido, supuesto en el cual se dice que viola la regla por reflejo.

Luego entonces, cuando el juez no cumple con su deber de fallar secundum jus, genera el error in judicando, en el que únicamente puede incurrir el juzgador por ejercer el poder de administrar justicia y declarar voluntad del legislador en una providencia. También podría suceder que el Juez se equivoque en la aplicación de la ley adjetiva, en cuyo caso cometería un error in procedendo; si así acontece, no causa un agravio, pues su destinatario no son las partes sino el órgano judicial y, cuando el juez viola la norma, lo hace directamente generando irregularidades en el desarrollo del juicio, lo que podría conducir a la nulidad procesal”. (Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda 2017, FERNANDO CANOSA TORRADO).

Encuentra el Despacho que la copia informal del periódico La Opinión, en la cual se publicó el listado del 07 de Abril del anuario fue aportado a esta Unidad Judicial hasta el 03 de Septiembre del año en curso, tal y como consta en los folios 315 al 320, pues anteriormente no se allegó dicha copia, tal y como se desprende del plenario de este expediente, razón por la que el Despacho procedió a requerir a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. con el fin de que procediera a realizar la publicación de listado emplazatorio correctamente.

Si bien es cierto que la parte actora aportó copia informal de la publicación del emplazamiento del 07 de Abril del 2019 a través de memorial presentado en la Secretaría de este Despacho hasta el 03 de Septiembre del anuario, también es cierto que el mentado escrito fue allegado en fecha anterior al proferimiento del auto del 09 de Septiembre de los corrientes, a través del cual se reiteró el requerimiento a la parte actora, es decir, que para el momento del último requerimiento efectuado por este



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Juzgado, la parte actora ya había dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en autos anteriores, razón por la que se procederá a revocar el auto atacado.

Por otro lado, advierte este Operador Jurídico que en respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad obrante desde el folio 221 al 224 se expresa: *“Nota devolutiva: En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito oficio de oferta de compra que deja el bien fuera del comercio (Art. 7. Decreto 2400 de 1989 Reforma Urbana)”*, lo cual se colocara en conocimiento de las partes para lo que estimen legalmente pertinente.

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se abstuvo de inscribir la demanda sobre el bien inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-41566, el Despacho ordenara oficiar a la mentada oficina para que a costa de la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido del correspondiente oficio, se sirva allegar el certificado de tradición actual del precitado bien inmueble, así mismo para que informe la fecha en la cual fue registrada la oferta de compra y cuál es el número de anotación de la oferta de compra. OFICIESE.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Prorrogar seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveído el término para seguir conociendo de esta acción declarativa, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Revocar el auto del 09 de Septiembre del anuario (f 284), en virtud de lo expuesto.

TERCERO: Conminar a Secretaria para que le dé cumplimiento al numeral sexto del auto del 21 de Marzo de los corrientes (f 199).

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (f 221 al 224) en la que expresa: *“Nota devolutiva: En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito oficio de oferta de compra que deja el bien fuera del comercio (Art. 7. Decreto 2400 de 1989 Reforma Urbana)”*, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que a costa de la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido del correspondiente oficio, i. se sirva allegar el certificado de tradición actual del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-41566; ii. así mismo para que informe la fecha en la cual fue registrada la oferta de compra y; iii. Cuál es el número de anotación de la inscripción de oferta de compra. OFICIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Agencia Nacional de Tierras (f 291 al 213), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy **02 -
OCTUBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

Ejecutivo
Rda. 1000-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial frente a **ALVARO SANCHEZ CALDERON - C.C. 13.245.267** y **MARIA LUCRECIA CASTAÑO –C.C. 60.335.252** a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2019-00031-00,, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del predio de propiedad del demandado(a) **MARIA LUCRECIA CASTAÑO –C.C. 60.335.252**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-117520**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Librese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 06 de Marzo del 2019, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada ISABEL MERCEDES GAMBOA CONTRERAS, al ABOGADO Dr.: REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en la Calle 12 # 3-12, oficina 101 Centro Comercial Colon de esta Ciudad, (Cel.: 311 2530094); e-mail: rey.anavitarte0623@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Marzo 06-2019, proferido dentro de presente Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo
Rda. 185-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 02 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 205-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la JEFATURA GRUPO RETIROS Y REINTEGROS – DIRECCION TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, a través del escrito obrante al folio Nª 43, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden por las entidades bancarias, igualmente se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 de C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 300-2019.
Carr

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Ahora, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de los demandados PAULO ANDRES SIERRA ZAPATA y ADRIANA DEL VALLE, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 488-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 02-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada LEIDY MARIANA FRANCO VIGGIANI, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la demandada LEIDY MARIANA FRANCO VIGGIANI, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Junio 06-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el párrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 518-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

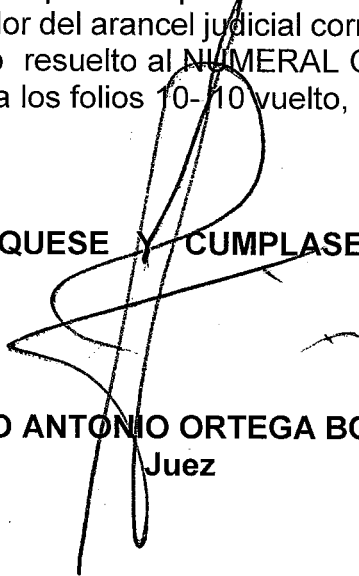
ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019).-

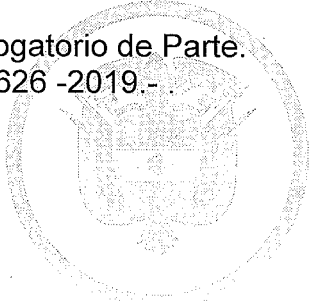
Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte peticionaria, es del caso acceder al desglose de la letra de cambio allegada a la presente prueba anticipada de Interrogatorio de Parte ,previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente . Igualmente se ordena dar cumplimiento a lo resuelto al NUMERAL QUINTO (5ª) del auto de fecha JULIO 08-2019, obrante a los folios 10- 10 vuelto, copias a costa de la parte peticionaria .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.




HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Interrogatorio de Parte.
Rdo. 626 -2019.-
Carr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
 fijado hoy 02-10-2019.- a las 8:00 A.M.
 ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
 Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado JOSE FRANKLIN DUARTE CHONA, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, de lo comunicado por el INPEC, mediante el escrito que antecede (F. 18), a través del cual se da respuesta al oficio N° 6280 (Julio 26-2019), respectivamente, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 649-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado DAVID ALEXANDER ACEVEDO CONTRERAS, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 757-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 02 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

